

Del valor del oro, y plata.

Titulo Veinte y quatro. Del valor del oro, plata, y moneda, y su comercio.

¶ Ley primera. Que no se contrate en las Indias con oro en polvo, ni en texuelos, que no esté fundido, ensayado, y quintado.

dio conveniente, mandamos á los Virreyes, y Presidentes Governadores, que no permitan comprar, pagar, ni comerciar por ningun caso con oro, y plata corriente. Y para que no cesse el comercio, y trato ordinario, y en su lugar haya moneda, provean, y dén orden, que en las partes donde no hay Casa en que poderla labrar, los Oficiales de las Ciudades principales, donde huviere abundancia de moneda, envíen cada año á los de la Provincia donde faltare entre Flota, y Flota la cantidad de reales, que al Virrey, ó Presidente pareciere se podrá consumir en ella, ordenandoles, que la truequen, y conviertan en oro, ó plata por labrar, con el beneficio posible de nuestra Real hazienda. Y porque con esta ocasion no se detenga el retorno, ni impida el venir todos los años, ordenen al Presidente, y Oidores, y á nuestros Oficiales, y Governadores, que precisamente envíen cada año el oro, y plata, q se relictare, á la misma parte, y Caja de donde huviere salido la moneda, con tanta puntualidad, y anticipacion, que pueda llegar al tiempo, que se despachare la demás hazienda nuestra para traer á estos Reynos, y tengan particular cuidado de cobrar los quintos, que nos pertenecen, pues cessando el uso del oro, y plata corriente no tendrá embaraço, ni avrá impedimento.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid de Abril y 7. de Julio de 1550
D. Felipe Segundo en Aranjuez á 4. de Março de 1561



PROHIBIMOS Y defendemos á todos vniversalmente, de qualquier estado, ó condicion, que puedan vender, tomar, prestar, empeñar, ni en otra forma, contratar en oro en polvo, ni texuelos, ni otro ninguno, que no esté fundido, ensayado, y quintado, pena de perderlo, aplicado por tercias partes: las dos á nuestra Camara, y Fisco: y la otra al Denunciador. Y mandamos á los Virreyes, y Audiencias, que ordenen como mejor puedan, y mas convenga, que la misma prohibicion se guarde con los Indios.

¶ Ley ij. Que no se permita el uso de oro, ni plata corriente en las Indias, y supla la falta con moneda.

El mismo en el Pardo á 1. de Noviembre de 1591

LA Falta de moneda ha ocasionado en algunas Provincias de las Indias, que los Españoles, é Indios contraten con oro, y plata corriente, sin quintar, pesandolo con pesos falsos, y por mayor, y adulterando algunas vezes el oro, ó plata, de que resultan muchos daños á nuestros vassallos, y Real hazienda. Y porque es justo aplicar el reme-

Libro IV. Titulo XXIV.

¶ Ley iij. Que las Audiencias se informen de las mohatras, y rescates del oro, y procedan conforme à derecho.

D. Felipe Tercero en el Por do à 8. de Novie bre de 1508.

HAVIENDOSE Entendido, que en las mohatras, y rescates del oro intervienen fraudes, y contratos vsurarios, con ofensa de Dios nuestro Señor, daño, y escandalo de la Republica, y quanto conviene remediar este abuso. Ordenamos y mandamos à nuestras Reales Audiencias de las Indias, que procuren con especial cuidado informarse de lo que en esto passa, y por los medios de derecho hagan guardar las leyes, y ordenanças.

¶ Ley iiij. Que los reales de plata valgan en las Indias à treinta y quatro maravedis.

El Empe rador D. Carlos, y la Empe ratriz G. en Valladolid à 28. de Fe brero de 1538

ORDENAMOS, Que el real de plata, que se llevare de estos Reynos de Castilla, ó labrare en los de las Indias, valga en ellas treinta y quatro maravedis, y no mas, que tiene de ley, y valor, segun, y como vale en estos Reynos de Castilla.

Los mis mos en las Ord. 3. y 4. de 1535 y en Valladolid à 14. de Mayo de 1543 y el Principe G. allí à 4. de Mayo de 1543 y à 6. de Junio de 1544 D. Felipe Segundo en S. Loresço à 27 de Septiembre de 1595

¶ Ley v. Que la moneda labrada en las Indias corra, y se pueda sacar para todas ellas, y estos Reynos de Castilla, y no para otra parte.

MANDAMOS, Que la moneda labrada, y que despues se labrare en las Casas de moneda de Mexico, Potosi, y Santa Fé, corra, y valga en qualesquier Provincias, é Islas de nuestras Indias, y ninguna persona la dexede tomar, y recibir, en pago de qualquier cosa, que se le diere, por

el valor que tiene, pena de diez mil maravedis para nuestra Camara y Fisco. Y permitimos, que se pueda sacar para estos Reynos de Castilla, y Leon, y todas las Indias, é Islas, sin alterar su valor, que son treinta y quatro maravedis cada real, y al respecto las otras piezas de plata, guardando lo dispuesto en quanto à los registros; y si à otras partes se sacare, y llevare, incurran los culpados en las penas contenidas en las leyes, y ordenanças, que tratan de los que sacan moneda de estos Reynos de Castilla, y que lo mismo se guarde en la moneda, que en virtud de nuestras ordenes se labró en la Oficina de Cartagena, por el tiempo de la permision.

¶ Ley vj. Que no se executen en las Indias las pragmaticas de el crecimiento del valor del oro, y plata.

ORDENAMOS, Que las leyes dadas para estos Reynos de Castilla, y pragmaticas, publicadas sobre el crecimiento del oro, y plata, no se executen: ni alteren el valor, q̄ hasta aora han tenido estos metales en todos nuestros Reinos y Señorios de las Indias Occidentales, y que le tengan, y corran por el que hasta aora han tenido, sin hazer novedad, vsando de la moneda de oro, y plata, y de la que estuviere en barras, y baxillas, de la misma forma y precio con que ha corrido, y corre aora en aquellas Provincias, conforme à las leyes, y ordenes, que para lo que à ellas toca, están dadas, las quales es nuestra voluntad, que sean

D. Felipe Quarto en Madrid à 20 de Enero de 1643

Del valor del oro, y plata.

sean guardadas, cumplidas, y executadas, y se hagan guardar, cumplir, y executar precisa, é inviolablemente.

Ley vij. Que las monedas de la tierra en el Paraguay sean especies, y valgan à razon de seis reales de plata el peso.

D. Felipe
Tercero
en Na-
drid à 10
de Oca-
bre de
1618
Ord. 28

PORQUE Hay dificultad en las monedas de la tierra, que corren en las Provincias del Paraguay, Rio de la Plata, y Tucuman, en q se han de hazer las pagas de tassas, y tributos de Indios. Declaramos, que las monedas de la tierra han de ser especies, y lo que dellas se tassare por vn peso, valga á justa, y comun estimacion seis reales de plata.

Ley viij. Que la moneda de vellon corra en la Española por el valor, que esta ley declara.

D. Felipe
Segundo
alli à 25
de Julio
de 1583
y à 16.
de Julio
de 1595

HAVIENDO Contado de los inconvenientes, que resultavan de la mala moneda, que corria en la Isla Española, se prohibió su labor, y mandó hazer la que entonces se labrava en estos nuestros Reynos de Castilla, y pareciendo despues, que era necessario, que en la dicha Isla huviesse moneda de vellon, y reconociendose el valor de los quartos, que en ella corrian, y que no convenia reducirlos á menos estimacion, se ordenó, y mandó, que los acuñados por vna parte con vna Y. Griega, y por la otra con vna S. se recogiesen, y acuñassen, con las marcas, y punçones, que se labravan los quartos en estos nuestros Reynos de Castilla, y que esto fuesse por orden de la Ciudad de

Santo Domingo, á quien se hizo merced de que por tiempo de seis años la pudiesse hazer, labrar, y acuñar, y no otra persona, y que cada vno que así se labrasse, y acuñasse, valiesse, y corriessse á dos maravedis, y por este precio se recibiesen, y pagassen, y estuviessen obligados á los recibir las personas á quí se diesse, aunque fuesse por deuda de pesos de oro, ó plata, ó moneda de oro, ó plata, y que esta no se pudiesse trocar por mas cantidad de la tasa, y precio referido: de forma, que el peso de plata ensayada, que vale quatrocientos y cinquenta maravedis, no se vendiesse, ni trocasse por mas de docientos y veinte y cinco quartos: y el escudo de oro, que entonces valia quatrocientos maravedis, por docientos quartos: y el real de plata de treinta y quatro maravedis, por diez y siete quartos, y así las demás monedas, pena, que el que lo contrario hiziesse perdiesse la moneda de oro, y plata, que trocasse, ó vendiesse, é incurriessse por cada vez en pena de treinta mil maravedis: la tercia parte para nuestra Camara: y las otras dos para el Iuez, y Denunciador. Y assimismo se ordenó, que todas las pagas como de compras, ventas, y otras qualesquier obligaciones, y salarios, que se huviesse de pagar á qualesquier personas, se pudiesse hazer, y recibiesse en moneda de vellon de los dichos quartos, oro, y plata, yninguno se escufasse, ó dexasse de recibir la paga, que así se hiziesse, pena de perder la deuda, y salario, que se le

de

Libro IV. Título XXIV.

deviessé, demás de lo qual, los que no recibiesen esta moneda, fuesen condenados en las penas, que pareciesse á nuestro Consejo de Indias, al qual para este efecto se huviesen de remitir las cauias, que en esta razon se ofreciesen: y se ordenó, que los contratos, que se hiziesen en la dicha Isla, por qualquiera razon, ó causa, que fuesse, onerosa, ó lucrativa, aunque se dixesse, que la paga se huviesse de hazer en pesos de oro, ó plata, ó otra qualquier moneda, se pudiesse hazer en los dichos quartos al precio referido, pena, que los acreedores, que no los quisiesen recibir, perdiessen las deudas, con el doblo, é incurriesen en otras penas arbitrarias á nuestro Consejo: y que si los Presidentes, y

Oidores de la Audiencia Real, y Oficiales de nuestra hazienda fuesen remissos en el cumplimiento, y execucion, quedassen suspendidos de sus cargos, y officios por tiempo, y espacio de tres años, mas, ó menos, con la pena pecuniaria, que al Consejo pareciere. Y porque la dicha moneda de vellon corre, passa, y permanece en la Isla Española, es nuestra voluntad, y mandamos, que todo lo referido se guarde, cumpla, y execute, como en esta ley vá declarado; excepto en lo que expressamente estuviere revocado en quanto á las pagas de salarios de Ministros, y gente de guerra, que nos sirven en aquella Isla, y derechos Reales, que en ella nos pertenecen.